

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de registro de candidaturas.** Del 12 de marzo al 5 de abril, la coalición, por conducto de MORENA, presentó solicitudes de registro de candidaturas a diversos Ayuntamientos de Nuevo León.
2. **Requerimiento.** El 12 de abril, la Comisión Estatal **requirió** a la coalición para que subsanara las omisiones relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas.
3. **Acuerdo de registro.** El 20 de abril, el Consejo General, entre otras cuestiones, **rechazó** el registro de la totalidad de la planilla de candidatos presentada por la coalición, para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León.
4. **JRC.** El 23 de abril, inconforme con el acuerdo anterior, MORENA promovió JRC.
5. **Resolución impugnada.** El 27 de abril, la Sala Monterrey **confirmó** el acuerdo impugnado.
6. **Demanda.** El 29 de abril, MORENA interpuso REC.

No existe planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Del análisis de la demanda de reconsideración, la impugnación se centra a controvertir la resolución de la Sala Regional, al argumentar lo siguiente:

- El Consejo General no tiene facultades para negar el registro de candidaturas.
- La Sala Regional confirmó el acuerdo impugnado en base a un análisis legalista y poco exhaustivo.
- Se debió tener por registrados a los candidatos, porque éstos fueron designados conforme a las normas estatutarias de MORENA, máxime que no existió impugnación de militantes o de otros partidos políticos.

Al respecto, en la resolución impugnada, la Sala Monterrey confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General, con base en los razonamientos siguientes:

- El Comisión Electoral tuvo por incumplido el requerimiento, ya que MORENA no presentó los documentos relacionados con las solicitudes de registro, en el sentido de que el partido político postulante debe manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias.
- MORENA no tiene razón cuando afirma que no tenía la obligación de presentar los escritos en donde se manifiesta que las personas postuladas por la coalición fueron designadas conforme a la normativa interna; porque dicho requisito lo exige la Ley Electoral local.
- El Consejo General tiene facultad para otorgar el registro de candidaturas, y también para negarlo, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral local.

ESTUDIO

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.